



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE NORMA FORAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

1.- OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

1.1 Motivación.

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece que el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, es un tributo concertado de normativa autónoma, y se exigirá en los mismos términos establecidos en el artículo.24 del presente Concierto Económico, con efectos para todos los ejercicios en que el referido Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas mantenga su vigencia.

1.2 Objetivos.

El objetivo fundamental de este proyecto normativo es la regulación en el ordenamiento jurídico del Territorio Histórico de Álava del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

1.3 Alternativas.

La alternativa escogida se entiende la más adecuada para garantizar los objetivos propuestos.

1.4 Adecuación a los principios de buena regulación.

Para la consecución de los objetivos señalados, el instrumento más adecuado es la aprobación de una Norma Foral que regule el nuevo Impuesto.

La presente normativa respeta el principio de proporcionalidad y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta disposición general. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las destinatarias y los destinatarios.

Esta iniciativa garantiza el principio de seguridad jurídica y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En la tramitación del presente Decreto Foral se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2.1 CONTENIDO.

El proyecto de Norma Foral se estructura en 38 artículos, cuatro Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Finales.



El **artículo 1** establece que este Impuesto es un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, que grava el patrimonio neto de las y los contribuyentes de cuantía superior a 3.000.000 de euros, para a continuación determinar a estos efectos el concepto de patrimonio neto.

En cuanto al ámbito de aplicación del Impuesto, el **artículo 2** determina las y los contribuyentes por obligación personal y real, y otros supuestos. Se hace asimismo una remisión a la normativa del IRPF en cuanto a la determinación de la residencia habitual.

El **artículo 3** determina que lo previsto en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales formalizados por España.

El hecho imponible del nuevo Impuesto, según el **artículo 4**, lo constituye la titularidad de un patrimonio neto superior a 3.000.000 de euros en el momento del devengo, presumiendo, salvo prueba en contrario, que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido a la o al contribuyente en el momento del anterior devengo.

En cuanto a bienes y derechos exentos, el **artículo 5** se remite a la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Los **artículos 6 y 7** versan sobre las y los contribuyentes del Impuesto y sobre los representantes de las y los contribuyentes no residentes en España.

En cuanto a las reglas sobre titularidad de los elementos patrimoniales, el **artículo 8** se remite a la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

La base imponible del Impuesto, de conformidad con el **artículo 9**, está constituida por el valor del patrimonio neto de la o del contribuyente, determinándose a continuación dicho patrimonio neto como la diferencia entre, por una parte, el valor de los bienes y derechos de que sea titular, determinado conforme a las reglas contenidas en la propia norma, y por otra, las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder la o el contribuyente; sin que sean deducibles, en todo caso, las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

Los artículos siguientes contienen las reglas de determinación del valor de bienes y derechos: bienes inmuebles (**artículo 10**); actividades económicas (**artículo 11**); depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo (**artículo 12**); valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados (**artículo 13**) y demás valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios (**artículo 14**); valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados (**artículo 15**) y demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad (**artículo 16**); seguros de vida y rentas temporales o vitalicias (**artículo 17**); joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones y aeronaves (**artículo 18**); objetos de arte y antigüedades (**artículo 19**); derechos reales (**artículo 20**); concesiones administrativas (**artículo 21**); derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial (**artículo 22**); opciones contractuales (**artículo 23**); y demás bienes y derechos de contenido económico (**artículo 24**).

Por su parte, el **artículo 25** se ocupa de la valoración de las deudas.



Según el **artículo 26**, con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa.

El **artículo 27** trata de los supuestos de aplicación de la tasación pericial contradictoria.

En cuanto a la base liquidable, el **artículo 28** establece que se calculará reduciendo la base imponible en 800.000 euros.

El devengo del Impuesto se producirá el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio neto del cual sea titular la o el contribuyente en dicha fecha (**artículo 29**).

El **artículo 30** establece la escala de tipos que se aplicarán para el cálculo de la cuota íntegra del Impuesto, la cual, junto con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio no podrá exceder, para las y los contribuyentes sometidas y sometidos al Impuesto por obligación personal, del 60 por ciento de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (**artículo 31**).

En términos generales, y en el caso de obligación personal de contribuir, a los Impuestos satisfechos en el extranjero les será aplicable la deducción pertinente establecida en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio (**artículo 32**).

En virtud del **artículo 33**, la o el contribuyente podrá deducir de la cuota tributaria de este Impuesto la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del mismo período impositivo efectivamente ingresada, sin que en ningún caso proceda devolución del resultado negativo.

De la responsabilidad patrimonial por deudas tributarias y sanciones por este Impuesto se ocupa el **artículo 34**.

Los **artículos 35 y 36**, por su parte, tratan de la obligación de presentar autoliquidación y, en su caso, ingreso de la deuda tributaria.

En cuanto a infracciones y sanciones, el **artículo 37** se remite al Título IV de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

Por último, el **artículo 38** fija la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, para la resolución de controversias.

En cuanto a las **Disposiciones Adicionales**, la **Primera** trata de la valoración de los inmuebles arrendados en virtud de contratos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985; la **Segunda**, del régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, asunto tratado asimismo en los artículos 2 y 6 citados; la **Tercera**, de la equiparación, a los efectos de esta norma, entre los cónyuges y los miembros de las parejas de hecho cuya unión cumpla los requisitos establecidos en la Ley reguladora de las parejas de hecho en el País Vasco y se encuentren inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de esta Comunidad Autónoma o en registros análogos establecidos por otras Administraciones Públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, o de terceros países; por último, la **Cuarta** establece una cláusula de supletoriedad de la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio de Álava.



El proyecto de Norma Foral concluye con dos **Disposiciones Finales**: según la **Primera**, esta norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, y será aplicable a los períodos impositivos en los que se devengue el Impuesto a partir de dicha fecha, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Concierto Económico; según la **Segunda**, se habilita a la Diputación Foral de Álava para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de la Norma Foral.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

2.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El fundamento jurídico de la norma propuesta se halla en el artículo 2 del Concierto Económico del País Vasco.

2.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

- Competencia de la Diputación Foral:

La iniciativa normativa corresponde, entre otros, a la Diputación Foral, de acuerdo con el artículo 7 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava.

2.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.



No se puede regular por una disposición de rango diferente, de conformidad con el artículo 5 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, y con el artículo 7 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

2.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

El anteproyecto de Norma Foral no prevé la modificación de ninguna disposición normativa existente.

2.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones similares en el Estado y en los demás Territorios Históricos.

2.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA, y será aplicable a los períodos impositivos en los que se devengue el nuevo Impuesto a partir de dicha fecha, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Concierto Económico.

2.2.g) Plan anual normativo.

Este proyecto no está incluido en el Plan Normativo Anual para el ejercicio 2023, si bien su aprobación es necesaria para instaurar y regular en el Territorio Histórico de Álava el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, tributo concertado en la última modificación del Concierto Económico.

2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un anteproyecto de Norma Foral, en la tramitación se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto se ha realizado un trámite de consulta pública previa a través de la web de la Diputación Foral de Álava de 10 días hábiles, sin que se hayan producido propuestas ni observaciones.

Además, se ha realizado un trámite de audiencia e información pública durante un plazo de 10 días hábiles, sin que se hayan producido alegaciones.

A continuación, por lo tanto, procede elaborar el presente informe de impacto normativo y un informe de evaluación previa de impacto en función del género.

El informe de evaluación de impacto en función del género deberá ser remitido al Servicio de Igualdad para su verificación.

Posteriormente, se recabará informe económico presupuestario y se controlará la legalidad por el Servicio de la Secretaría General de la Diputación.



Si este control no planteara objeciones, se elevará el texto al Consejo de Gobierno Foral para su ulterior examen y aprobación en su caso, y remisión a las Juntas Generales de Álava para su deliberación y posterior aprobación si así lo estiman oportuno.

Vitoria-Gasteiz, a 24 de octubre de 2023.

Eduardo Lorenzo Rivero
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria

V.º B.º Ester Urruzola Moreno
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria